

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03- 016-2006-00659-00
Demandante:	DIESEL GENUINO Y CIA S.C.A
Demandado:	NELSON ENRIQUE GUERRA
Asunto	Termina por desistimiento tácito según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
Providencia	INTERLOCUTORIO DESISTIMIENTO TÁCITO Nro. 06

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa mediante su notificación.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de cumplir con una obligación de hacer, sin que a la fecha haya realizado las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada de manera efectiva.

Teniendo en cuenta ese supuesto, con el ánimo de darle celeridad al proceso, por auto notificado por estados del día 15 de marzo de 2022, se le requirió para que realizara las acciones tendientes a notificar al extremo pasivo sin que a la fecha se haya realizado ninguna actuación encaminada a ello.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Curso impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, es menester indicar que no se encuentran actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares, pues ya se encuentra inscrito el embargo decretado por el juzgado.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y remítanse los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: De ser el caso, se ordena la devolución a quien sufrió la retención de los títulos que producto de las medidas cautelares hubieran sido o llegaren a ser consignados a órdenes de este juzgado.

CUARTO: Se deja constancia de que al momento de la terminación no se encontraban memoriales de remanentes pendientes por resolver, ni embargo de remanentes informado a este despacho del cual se hubiera tomado nota.

QUINTO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

SEXTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

SÉPTIMO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 68

Hoy **13 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4360b19c7498f515e539dacfefbaa9189fb1380c2fc60a3e64d1aacfb29f13f4e**

Documento generado en 12/05/2022 08:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2018-00950-00
Asunto	INCORPORA – REQUIERE DEMANDADO Y AL ACCIONANTE

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte demandada en el que solicita impulso procesal (archivo 34).

No obstante, considera el juzgado importante requerir a ese extremo procesal para que indique de manera concreta si lo que pretende es que se termine el proceso por transacción, de ser así, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 312 del C.G. del P.

Así mismo, dado que efectivamente existe un contrato de transacción celebrado entre las partes, se torna necesario requerir a la parte accionante para que comunique si pretende dar por terminado el proceso por transacción, en caso contrario, deberá indicar los motivos por los cuales no realiza esa solicitud e impulsar el proceso conforme se ha indicado en las providencias que anteceden.

Finalmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241aa4dc725ea0eac11eff06d2c2a82ea803dd0e93b1fd13106ec34b74c31e1d**

Documento generado en 12/05/2022 08:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL– DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00293 -00
Demandante	MARTHA CECILIA RIVERA MARTÍNEZ
Demandado	ROSA BLANCA ARTEAGA DE DIEZ PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto:	INCORPORA RÉPLICA A EXCEPCIONES - FIJA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL – DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se incorpora réplica a las excepciones presentadas de manera oportuna por ambos extremos procesales tanto en la demanda principal como en la de reconvenición (archivos 36 y 37).

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, integrado el contradictorio con todos los demandados y vencido como se encuentra el término de traslado otorgado para pronunciarse sobre las excepciones de mérito planteadas, procede el Despacho con los trámites subsiguientes.

En efecto para que tenga lugar la inspección judicial y la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 375, 372 y 373 del C. G. del Proceso, se señala el día **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las **8:30 A.M. (INSPECCIÓN JUDICIAL)**. Aclarando que la inspección judicial se llevará a cabo en el inmueble objeto del presente proceso y, ese mismo día, una vez se haya realizado la diligencia respectiva, se realizará la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado ubicado en el piso 15 del Edificio José Félix de Restrepo ubicado en la Alpujarra, a efectos de ahorrar tiempos en desplazamientos y alcanzar a realizarse todas las etapas de esta audiencia.

En la hora señalada la parte actora deberá comparecer al juzgado para realizar las acciones necesarias para garantizar el desplazamiento de la juez y el empleado acompañante al lugar de la inspección judicial. Se advierte a las partes el deber de asistir cumpliendo con las medidas mínimas de bioseguridad como lo es el uso de tapabocas y las demás que consideren pertinentes.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurren, con o sin sus apoderados, a fin de rendir el interrogatorio necesario y asistir a la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso. Recordando que las etapas propias de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento serán desarrolladas de manera virtual.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

En la forma prevista en el artículo 392 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADO EN RECONVENCIÓN.

- **DOCUMENTAL:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y la réplica a las excepciones.

- **TESTIMONIALES:**

Se ordena citar para testimonio a los señores: **GLORIA ISABEL OSORIO VELÁSQUEZ, EUCARIS GARCÍA CUERVO y DORA ESTELLA VARRUECOS URIBE**, a fin de que declaren sobre los hechos aducidos en la solicitud de la prueba.

Los citados como testigos deberán comparecer a fin de rendir testimonio en la fecha y hora de la audiencia señalada. Corresponde a la parte solicitante la carga de la comparecencia de los testigos.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN.

- DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda, la demanda de reconvencción y la réplica a las excepciones.

- TESTIMONIALES:

Se ordena citar para testimonio a los señores: **MARTHA LUZ SÁNCHEZ** y **SONIA RAMÍREZ MONSALVE**, a fin de que declaren sobre los hechos aducidos en la solicitud de la prueba.

Los citados como testigos deberán comparecer a fin de rendir testimonio en la fecha y hora de la audiencia señalada. Corresponde a la parte solicitante la carga de la comparecencia de los testigos.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **MARTHA CECILIA RIVERA MARTÍNEZ, MARIANA BALBUENA RIVERA** y **CARLOS ANDRÉS BALBUENA RIVERA**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

III. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN - MARIANA BALBUENA RIVERA y CARLOS ANDRÉS BALBUENA RIVERA.

- DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda de reconvención.

IV. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR QUE REPRESENTA A LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR (archivo 32).

- **DOCUMENTAL:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia, esto, en caso de que aún no los hayan suministrado.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____68____</p> <p>Hoy 13 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9e324c0e4e6b0bd104c4bd5e151741ac344d26bce356235abc1ad6d4613ca8**

Documento generado en 12/05/2022 08:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00478 -00
Asunto:	RESUELVE OBSERVACIONES AL INVENTARIO Y AVALÚO – APROBACIÓN DE INVENTARIO Y AVALÚO – REQUIERE PREVIO A ACCEDER A CESIÓN DE CRÉDITO - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

Vencido como se encuentra el término indicado en la providencia que antecede en el que se daba traslado de las observaciones presentadas por uno de los acreedores al inventario y avalúo presentado por el liquidador, sin que se haya pronunciado al respecto algún sujeto procesal, procede el juzgado a resolver lo pertinente, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Siguiendo las etapas procesales establecidas en la ley, entre otras cosas, se requirió al liquidador para que presentara inventario y avalúo actualizado de los bienes del deudor.

Cumpliendo con ese requerimiento el liquidador presentó inventario y avalúo presentó inventario y avalúo visible en el archivo 77 del expediente digital en donde estableció como activos del deudor los siguientes:

BIENES	AVALÚO
Matrícula Nro. 001-1131431	\$100.160.000
Matrícula Nro. 001-1131532	\$9.509.000

Motocicleta con placas ZXJ01D	\$2.700.000
----------------------------------	-------------

Mediante auto del 15 de febrero de 2022 (archivo 093) se dio traslado del inventario y avalúo presentado, término dentro del cual el acreedor **BANCOOMEVA S.A** presentó observaciones al inventario presentado por el liquidador (archivo 095).

Indicó en su escrito que procedió a realizar avalúo comercial de los bienes inmuebles del deudor, encontrando como resultado los siguientes valores:

BIENES	AVALÚO COMERCIAL
Matrícula Nro. 001-1131431	\$265.282.000
Matrícula Nro. 001-1131532	\$31.140.000

Mediante providencia del 1° de abril de 2022 (archivo 096), de conformidad con el Art. 567 del C.G del P., se procedió a dar traslado de las observaciones presentadas, término dentro del cual ningún sujeto procesal se pronunció al respecto.

Procede entonces el juzgado a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Procede el juzgado a resolver sobre las observaciones presentadas por uno de los acreedores al inventario y valúo presentado por el liquidador e impartirle su debida aprobación o modificarla según sea pertinente.

Respecto al inventario y avalúos en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante establece el numeral 3 del Art. 564 del C.G. del P.:

"ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. *El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:*

(...)

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo [444](#). (...)"

En efecto, una de las cargas procesales del liquidador es establecer el inventario y avalúo de los bienes del deudor teniendo en cuenta como base la relación de bienes realizada por el deudor en el trámite de negociación de deudas. Así mismo, se da como pauta que el valor de los inmuebles y los automotores puede ser determinado conforme lo establece los numerales 4 y 5 del Art. 444 del mismo estatuto procesal, esto es:

"4. Tratándose de **bienes inmuebles** el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de **vehículos automotores** el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva."

En la etapa procesal oportuna el liquidador presentó inventario y avalúo de los bienes del deudor. En su escrito discriminó 3 bienes de la siguiente manera:

BIENES	AVALÚO CALCULADO
Matrícula Nro. 001-1131431	\$100.160.000
Matrícula Nro. 001-1131532	\$9.509.000

Motocicleta con placas ZXJ01D	\$2.700.000
----------------------------------	-------------

EL acreedor **BANCOOMEVA S.A** presentó observaciones al inventario presentado por el liquidador (archivo 095), manifestó en su escrito que procedió a realizar avalúo comercial de los bienes inmuebles del deudor, encontrando como resultado los siguientes valores:

BIENES	AVALÚO COMERCIAL
Matrícula Nro. 001-1131431	\$265.282.000
Matrícula Nro. 001-1131532	\$31.140.000

El avalúo comercial fue realizado por el señor **OSCAR ANÍBAL OSORIO OCAMPO** profesional en avalúos según los documentos anexos al expediente y del cual se observa su claridad e idoneidad para determinar el valor real de los bienes del deudor.

Sobre esas observaciones ningún sujeto procesal realizó oposición o manifestación alguna dentro del término legal otorgado.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que la finalidad principal del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante es precisamente mitigar, alivianar o resolver de manera definitiva las dificultades económicas que producto de la mora en el pago de sus obligaciones tiene un deudor, destinando sus activos al pago de las obligaciones que tiene a su cargo mediante a su adjudicación en favor de sus acreedores y respetando los criterios o reglas de prelación de créditos.

En razón a ello, el deber ser y lo que más garantías da a todos los sujetos procesales es la determinación de un valor real o, al menos aproximado, de los bienes del deudor.

Así pues, a juicio de esta judicatura, el avalúo comercial presentado por el acreedor que realizó las observaciones configura una realidad más aproximada del valor actual de los inmuebles objeto de una futura adjudicación, situación que afecta de manera directa y positiva, no solo las garantías del mismo deudor, sino también aquellas de sus acreedores a quienes se les adjudicará bienes que abastecen de manera cierta sus acreencias reconocidas en este proceso y en el anterior trámite de negociación de deudas.

Corolario con lo anterior, el despacho acogerá las observaciones presentadas por el acreedor **BANCOOMEVA S.A** y fijará como avalúo de los bienes del deudor, al menos respecto a los inmuebles, aquellos establecidos comercialmente en el peritaje presentado.

Por otro lado, se incorpora al expediente constancia de la recepción de un correo electrónico en el que se aportaron documentos que dan cuenta de que el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** cedió los créditos que en su favor fueron reconocidos en la relación definitiva de acreencias al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**.

No obstante, el remitente no se identificó y tampoco pudo constatarse que el correo electrónico fuera de dominio o titularidad de alguna de esas dos entidades o del apoderado de la primera de ellas **AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ**.

En efecto, evitando inconvenientes futuros, no se accederá a la cesión indicada hasta tanto la parte interesada comparezca de manera fidedigna a ratificar el contenido de esos documentos y las solicitudes que la componen.

Por último, dado que se encuentran cumplidas las etapas procesales previas, habrá de fijarse fecha para audiencia de adjudicación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acoger las observaciones al inventario y avalúo presentadas por **BANCOOMEVA S.A**

SEGUNDA: En razón a ello, se tendrá como inventario y avalúo de los bienes del deudor los siguientes, al cual se le imparte su debida aprobación:

BIENES	AVALÚO
Matrícula Nro. 001-1131431	\$265.282.000
Matrícula Nro. 001-1131532	\$31.140.000
Motocicleta con placas ZXJ01D	\$2.700.000

TERCERO: No aceptar la cesión de crédito presentada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** en favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** hasta tanto se cumplan los requerimientos realizados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Así las cosas, no habiendo más objeciones por resolver respecto de las acreencias ni sobre el inventario y avalúos presentado, se señala el día **5 de septiembre de 2022 a las 9.00 a.m.** para que tenga lugar la **audiencia de adjudicación** de que trata el artículo 568 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE, TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia y que será comunicada a los sujetos procesales de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran de manera electrónica con o sin sus apoderados a fin de participar en todas las etapas procesales indicadas en el Art. 570 del Estatuto Procesal General Vigente.

Igualmente, se requiere al liquidador para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia elabore el trabajo de adjudicación correspondiente como lo señala la norma referida, trabajo que deberá tener en cuenta las manifestaciones de desistimiento de adjudicación que eventualmente hayan presentado algunos acreedores reconocidos e incluso el valor de los honorarios del liquidador en caso de que aún no hayan sido cancelados, acreencia

que tiene prelación pues configura gasto de administración al tenor de lo establecido en el art. 549 del C.G. del P.

Una vez presentado se dejará a disposición de todos los interesados quienes podrán solicitarlo y consultarlo en los medios que más adelante se indicarán y hasta la fecha de la celebración de la audiencia de adjudicación acá señalada.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 68

Hoy **13 de mayo de 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352c779316f319abd1998a4d5ffcff1e1d839e7b78965fb92df47f3ecb995946**

Documento generado en 12/05/2022 08:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01328 -00
Asunto	INCORPORA – REQUIERE ACLARACIÓN CAUSAL DE TERMINACIÓN

Se incorpora nuevamente memorial presentado por la parte actora en el que solicita se dé por terminado el proceso sin invocar una causal legal y precisa para ello (archivo 13).

En efecto, como se le indicó al memorialista en la providencia que antecede y para evitar futuros inconvenientes, se le requiere para que indique de manera clara y precisa cuál forma de terminación anormal del proceso, de las establecidas en los Arts. 312 y siguientes, es la que pretende invocar.

Se insta además para verificar que cumple con los requisitos ahí establecidos para evitar dilaciones innecesarias.

Finalmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>68</u></p> <p>Hoy 13 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f543dbd486a74d633745f0a152acb01f852ab78175e00da4b76b8cb1ccc6fe4d**

Documento generado en 12/05/2022 08:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2022-00056-00
Asunto	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA – LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte accionante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda (archivo 14).

En consecuencia, al tenor de lo consagrado por el legislador en el artículo 92 del C. G del P., se accederá a lo solicitado.

Igualmente, dado que existen medidas cautelares decretadas, se ordenará su levantamiento.

Se advierte además que hasta la fecha no reposa en el expediente constancia de la práctica efectiva de las medidas cautelares ni mucho menos se han consignado títulos a favor de este proceso como consecuencia de las mismas, razón por la cual no se condenará en perjuicios a la parte demandante. No obstante, teniendo presente que la práctica de esas medidas puede surtirse durante los próximos días, de antemano se advierte que, ante ese evento, sería del caso en esa oportunidad hacer la condena que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se autoriza el retiro de la demanda como lo establece el art. 92 del C.G del P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas y archivar el proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Sin condena en perjuicios a la parte actora por la práctica de las medidas cautelares solicitadas por cuando hasta la fecha no se verifica su práctica. No obstante, teniendo presente que la práctica de esas medidas puede surtirse durante los próximos días, de antemano se advierte que, ante ese evento, sería del caso en esa oportunidad hacer la condena que en derecho corresponde.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 68

Hoy **13 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43d25978cb58877d877b2e25d3b06e7171a1665e69cf2be12f71648e221de62**

Documento generado en 12/05/2022 08:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2022-00404-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Se incorpora subsanación a la demanda radicada mediante correo electrónico el 5 de agosto de 2022, sin embargo, dado que la providencia inadmisoria se notificó por estados del 27 de abril de 2022, la subsanación debió aportarse más tardar el 4 de abril de ese mismo año.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301620220013100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	OSCAR RODRIGUEZ JARAMILLO	Auto requiere REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 C.G.P.	26/04/2022		
05001400301620220025200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AJERRO Y CREDITO COBELLEN	MARIA LUISA GUTIERREZ DIAZ	Auto resuelve recurso RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.NO REPONE.	26/04/2022		
05001400301620220025600	Ejecutivo Singular	EQUIPOS A.M.C S.A.	ESTRUCTURAS EDMETAL SAS	Auto resuelve recurso RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.NO REPONE.	26/04/2022		
05001400301620220031800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	GUILLERMO LEON JARAMILLO TORO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA.ACCEDE A OFICIAR.Se informa a la parte interesada que podrá contactarse con el Juzgado mediante WhatsApp, al número 3014534860, medio en el cual podrán solicitar acceso al expediente o las piezas procesales que requiera. En horario hábil, de lunes a viernes de 10:00 a.m. a 12 m y de 01:00 p.m. a 03:00 p.m.	26/04/2022		
05001400301620220031800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	GUILLERMO LEON JARAMILLO TORO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.NIEGA MANDAMIENTO.	26/04/2022		
05001400301620220032100	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LUIS FULCIDES BARGUEN MESTRA	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.	26/04/2022		
05001400301620220032300	Otros	BANCOLOMBIA SA	VICTOR ONEY CASARRUBA ANGLIO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.	26/04/2022		
05001400301620220037800	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	ELECTRICOS TABORDA S.A.S.	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	26/04/2022		
05001400301620220039800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION LA FORET PH	CORRERADO GRANDE CARRUBBA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	26/04/2022		
05001400301620220040400	Otros	BANCO FINANDNA S.A.	CONSUELO SIERRA RAMIREZ	Auto pone en conocimiento INADMITE SOLICITUD.	26/04/2022		

En ese sentido, la subsanación se tendrá por extemporánea.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos sin necesidad de desglose, previa cancelación en los libros y en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>68</u></p> <p>Hoy 13 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8ac7bac1ecbe3d5a062c9dac3ced12025ba441d36c5db431316cf09792ed3a**

Documento generado en 12/05/2022 08:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2022-00420-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Se incorpora subsanación a la demanda radicada mediante correo electrónico el 5 de mayo de 2022, sin embargo, dado que la providencia inadmisoria se notificó por estados del 27 de abril de 2022, la subsanación debió aportarse más tardar el 4 de mayo de ese mismo año.

The screenshot shows a web application interface for a judicial system. At the top, there are several browser tabs and a search bar. Below that, a table lists several cases with columns for 'No Proceso', 'Clase de Proceso', 'Demandante', 'Demandado', 'Descripción Actuación', 'Fecha Auto', 'Cuad.', and 'Folio'. The cases listed are:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301620220040400	Otros	BANCO FINANADINA S.A.	CONSUELO SIERRA RAMIREZ	Auto pone en conocimiento INADMITE SOLICITUD.	26/04/2022		
05001400301620220040800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	EUGENIO JOSE MEJIA MERLANO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	26/04/2022		
05001400301620220041000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ARROYO DE LOS BERNAL	LEONARDO VALENCIA GARCIA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	26/04/2022		

Below this table, there is a section for 'ESTADO No 057' with 'Fecha Estado: 27/04/2022' and 'Página: 6'. This section contains a detailed table for case 057:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301620220042000	Verbal Sumario	CESAR JOSE PEREZ BERRIO	TEODILDO PEREZ GIRALDO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	26/04/2022		
05001400301620220042700	Verbal Sumario	URBANIZACION MIRASOL P.H.	AG LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	26/04/2022		
05001400301620220043400	Verbal	RAMIRO ALEJANDRO MOLINA VELASQUEZ	ALIANZA FIDUCIARIA SA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	26/04/2022		
05001400301620220043600	Verbal	ANA JUDITH LOPEZ RAMIREZ	LUZ ELENA ALVAREZ FLOREZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	26/04/2022		

At the bottom of the screenshot, there is a text block: 'DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.'

Ahora bien, aduce la parte accionante que existe un error dado que la notificación de la providencia debió hacerse el 28 de abril teniendo en cuenta que la fecha del auto no puede ser la misma del de su notificación por estados.

Al respecto, si bien la fecha de expedición del auto y la de su notificación por estados es totalmente idéntica, lo que constituye claramente un error mecanográfico, no puede el memorialista justificar la extemporaneidad de su memorial solo por ese hecho pues debe recordar que los términos judiciales son perentorios al tenor de lo establecido en el Art. 117 del C. G. del P, cuando claramente el auto fue notificado en el portal de la Rama Judicial el 27 de abril del presente año.

En efecto, lo que realmente importa en este caso en particular es la fecha de notificación por estados de la providencia inadmisoria, cualquier tipo de error respecto al contenido del auto, como pudiera ser la fecha de la providencia, no puede afectar el cómputo de términos legales o judiciales, por el contrario, es clara la norma al establecer las pautas para el computo de término.

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió."

En ese sentido, la subsanación se tendrá por extemporánea.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos sin necesidad de desglose, previa cancelación en los libros y en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias

expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _68_____</p> <p>Hoy 13 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8754550035310b50f788b08797a0c2fc190f9127fe69f81cfc210762e1b766e9**

Documento generado en 12/05/2022 08:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO - INCUMPLIMIENTO
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00427 -00
Demandante	URBANIZACIÓN MIRASOL P.H.
Demandado	AG LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S
Asunto	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Incorporado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante desistió de la primera medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, sin embargo, continúa con el deseo de que se decrete aquella medida innominada que denominó *"Suspensión del contrato, durante el transcurso del proceso y hasta la decisión que usted profiera."*

Ahora bien, para efectos de resolver la procedencia o no de dicha medida cautelar el despacho se permite citar las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero definir el concepto medida cautelar en palabras de nuestro máximo órgano Constitucional, al respecto ha dicho la Corte:

"Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al

que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.”¹(Subraya fuera del texto original)

Puede concluirse entonces que la importancia de las medidas cautelares recae en la protección anticipada de un derecho discutido por el accionante al momento de acceder a la administración de justicia, que busca garantizar el cumplimiento material de la decisión que eventualmente fuera tomada en favor de quien inició la litis.

El legislador, en el estatuto procesal civil vigente, ha dispuesto varias medidas cautelares discriminadas según su procedencia teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que se pretende adelantar, para el caso en concreto, la demanda presentada corresponde a un proceso declarativo verbal sumario en el que se busca la declaratoria de incumplimiento contractual por parte del demandado.

Respecto de las medidas cautelares procedentes en trámites de esta naturaleza, es decir, en aquellos procesos declarativos, además de aquellas típicas o taxativamente planteadas en la norma, el legislador estableció, en el Art. 590 del C.G del P. una prerrogativa extra al juzgador consistente en la facultad de declarar la procedencia de una medida cautelar que encuentre razonable según cada caso en particular. La doctrina ha denominado a dicho tipo de medidas como innominadas.

Respecto de dicho tópico, establece el Art. 590 del C.G del P. en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.
En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-523 de 2009.

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará **la legitimación o interés para actuar** de las partes y **la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.**

Así mismo, el juez tendrá en cuenta **la apariencia de buen derecho**, como también **la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. (...)
(Subraya y Negrilla Fuera del Texto Original)

Según los fragmentos jurídicos citados, para efectos de declarar la procedencia o no de la medida cautelar, el juzgado debe evaluar ciertos conceptos como lo son la **legitimación o interés para actuar, la existencia de la amenaza o vulneración, la apariencia del buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.**

Ahora bien, para el caso en concreto, la parte accionante solicita desde la presentación de la demanda y como medida cautelar innominada que se decrete la "Suspensión del contrato, durante el transcurso del proceso y hasta la decisión que usted profiera", por lo que deberán evaluarse los criterios antes citados respecto de las medidas cautelares innominadas y sobre los cuales la Doctrina Nacional ha indicado:

"Estas medidas, como se evidencia a simple vista, no están señaladas expresamente en el código como las medidas cautelares nominadas, "Se trata de aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decrete" (Parra, 2013, p.302).

Ahora bien, debido a su naturaleza y la libertad que se le da al juez con estas medidas, se deben tener ciertas condiciones en cuenta para que sea válido acudir a ellas.

En primer lugar, está el identificar claramente el interés que la parte tiene para actuar en el proceso, es decir la legitimación que tiene en el mismo para poder determinar si es procedente la medida. En segundo lugar, el juez debe verificar el riesgo que se corre al no implementar la medida, "por un lado los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio y, por otro, los del demandante que enfrenta el riesgo que cuando se produzca la sentencia, esta resulte completamente inútil" (Parra, 2013, p.311). Estas medidas cautelares como se puede evidenciar, no pueden ser aplicadas a cualquier tipo de proceso, sino que tiene que existir en realidad un peligro prácticamente inevitable de que se pierda el objeto del litigio en cuestión. Finalmente, el juez debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho "siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado" (Parra, 2013, p. 311), esto quiere decir que el juez después de un análisis exhaustivo de las pretensiones del demandante, sus argumentos y pruebas, pueda llegar a la conclusión que el demandante puede obtener un fallo a su favor debido a que el derecho es más favorable para él.²

² Las Medidas Cautelares Innominadas Y Su Relación Con El Principio De Legalidad, María Alejandra Bolívar Mesa, respaldada en el libro Dr. Parra, J (2013). Medidas Cautelares Innominadas. Bogotá, Colombia: Editorial, Universidad Libre.

Así mismo, el Dr. Jairo Parra Quijano definió, entre otras, una especie de medida cautelar innominada que denomina como medida cautelar anticipada la cual demarca como aquellas que *"buscan de alguna manera anticiparse a cualquier daño irreversible que pueda causar la demora del fallo. Por lo tanto, el juez debe evaluar si efectivamente lo más probable es que el fallo sea a favor de quien solicitó la medida (apariencia de buen derecho). Además, se debe tener en claro si efectivamente el no tomar esa medida puede llegar a causar un daño irreversible."*³ Concepto en el que puede situarse la medida cautelar solicitada en esta oportunidad por el extremo procesal activo.

Así pues, citado todo ese marco normativo, jurisprudencial y doctrinal procede el despacho a evaluar la procedencia de la medida cautelar en concreto calificando cada uno de los conceptos antes planteados.

Se evidencia una plena **legitimación o interés para actuar** pues la medida cautelar es solicitada directamente por el accionante y tiene efectos directos frente a sus derechos dado corresponde a la suspensión de un contrato del cual hace parte.

Respecto a la **existencia o vulneración del derecho** y la **apariencia de buen derecho** considera el juzgado que son juicios que no han sido superados teniendo en cuenta existen actualmente múltiples dudas respecto a la prosperidad que en el futuro tuviera la pretensión litigiosa del actor.

En primer lugar, porque del acervo probatorio documental que se aportó con la demanda no se puede concluir un incumplimiento contractual absoluto e injustificado por parte del demandado y, en segundo lugar, porque la fundamentación fáctica que atañe al incumplimiento se pretende demostrar en gran medida mediante interrogatorios y testimonios que claramente aún no se han realizado y cuya práctica está sometida a los tiempos que duren las etapas previas a la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento que fuera fijada.

Por último, respecto de **la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida**, es menester advertir que, aunque pudiera parecer efectiva, no existe una

³ Parra, J (2013). Medidas Cautelares Innominadas. Bogotá, Colombia: Editorial, Universidad Libre.

necesidad latente para su concesión, por el contrario, el hipotético incumplimiento que tuviera cualquiera de las partes de cara al contrato objeto de este proceso, puede tener sanciones procesales y económicas que el contratante cumplido podría exigir según lo considere pertinente e incluso podrían haber sido exigidas por el mismo demandante desde la presentación de la demanda invocando las pretensiones consecuenciales a la declaratoria del incumplimiento contractual en pro de garantizar el resarcimiento o indemnización de sus derechos contractuales.

Así mismo, respecto a la proporcionalidad de la medida y dada la argumentación antes plasmada frente a la carencia de prueba objetiva del incumplimiento por parte del demandado y ante la ausencia actual de su oportunidad de ejercicio del derecho de contradicción y defensa, considera el juzgado que acceder a la suspensión de la ejecución del contrato pudiera tener implicaciones de gran peso y consecuencias desfavorables únicamente en contra de ese extremo procesal, esto, ante una eventual sentencia desfavorable para el actor.

En efecto, dada la naturaleza de la medida cautelar solicitada, se exige del juzgado un estudio estricto de los requisitos ya referenciados, no pudiendo en este caso en particular anticipar la eventual sentencia favorable mediante la concesión de una cautela totalmente anticipada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar por improcedente la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 68 </u></p> <p>Hoy 13 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134b02023b4e218c138f5e80abb2ec134039ce0bcc344a9b4df5a1c2ad8e9edb**

Documento generado en 12/05/2022 08:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00427 -00
Demandante	URBANIZACIÓN MIRASOL P.H.
Demandado	AG LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S
Asunto	ADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 710

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA** incoada por **URBANIZACIÓN MIRASOL P.H.** en contra de **AG LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.**

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL SUMARIO** de **MÍNIMA CUANTÍA** dispuesto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de diez (10) días para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demonstrando previamente la obtención del correo del destinatario.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le*

*imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) SEBASTIÁN MAURICIO AGUILAR SANDOVAL.**

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 68
Hoy 13 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4497de92af157f3c3546c23f1cc330475ae071ce2dfb3e001041811ca99655b**

Documento generado en 12/05/2022 08:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00434-00
Demandante	RAMIRO ALEJANDRO MOLINA VELÁSQUEZ RITHA HIMELDA JIMÉNEZ CASTRO
Demandado	COVIN S.A. ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO MAZZARO (patrimonio autónomo)
Asunto	ADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 716

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL** incoada por **RAMIRO ALEJANDRO MOLINA VELÁSQUEZ** y **RITHA HIMELDA JIMÉNEZ CASTRO** en contra de **FIDEICOMISO MAZZARO (patrimonio autónomo)**, **COVIN S.A.** y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y aportar la constancia de la notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario para poder cotejarlos y determinar su validez.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le*

*imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) SARA MARÍA INSUASTY JARAMILLO.**

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 68

Hoy **13 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d49fa137189c3845a5dd40da6a1220374d4dfcacb7237fdd76252c239b787ef**

Documento generado en 12/05/2022 08:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00436 -00
Demandante	ANA JUDITH LÓPEZ RAMÍREZ
Demandado	HILDEBRANDO CASTAÑO SOTO LUZ ELENA ÁLVAREZ FLÓREZ EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
Asunto	ADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 713

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, ajustada la presente demanda de pertenencia a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por ANA JUDITH LÓPEZ RAMÍREZ en contra de HILDEBRANDO CASTAÑO SOTO, LUZ ELENA ÁLVAREZ FLÓREZ y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM y también en contra de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, el trámite **VERBAL SUMARIO** dispuesto en los artículos 390 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con el artículo 375 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados, otorgándoles el término de **diez (10)** días para que contesten la demanda con entrega de copia y anexos, lo mismo en mensaje datos.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y velar porque la constancia de notificación que sea aportada al proceso permita al juzgado validar y verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario de la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Previamente deberá demostrar la forma como obtuvo el correo de los demandados.

CUARTO: DE OFICIO, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5241852**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Se advierte que el oficio será enviado por este juzgado, sin embargo, solo tendrá efectos comunicativos. En razón a ello, se requiere al interesado para que realice la radicación de los documentos de manera física ante la entidad oficiada dando cumplimiento a lo establecido en la **Instrucción Administrativa Nro. 05** del 22 de marzo de 2022 expedida por la **Superintendencia De Notariado Y Registro.**

QUINTO: SE ORDENA informar de la existencia de este proceso a **(1)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **(2)** al Incoder (Agencia Nacional de Tierras), **(3)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas **(4)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **(5)** Alcaldía de Medellín, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Conforme el numeral 6to del artículo 375 del Código General del Proceso, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, que corresponde al singularizado en el numeral cuarto de esta providencia, en la forma establecida en el numeral 7 del mismo articulado, especialmente identificando los linderos del bien que se pretende usucapir. La publicación deberá realizarse por medio de prensa escrita en alguno de los siguientes medios de amplia circulación nacional: El periódico El Colombiano o El Mundo en su edición nacional, en día Domingo.

Igualmente, deberá aportar la constancia de haber permanecido la publicación en la página web del respectivo periódico.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido un mes después de registrado en la base dispuesta para tal fin la publicación.

Cabe advertir que como este emplazamiento no se realiza atendiendo los presupuestos del Art. 108 del C.G del P. sino aquellos consagrados en los numerales 6 y 7 del Art. 375 ibidem, no se hace aplicable el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que sí será procedente realizar la publicación del edicto emplazatorio en la forma indicada en este numeral.

SÉPTIMO: Igualmente, se ordena el emplazamiento de **HILDEBRANDO CASTAÑO SOTO** y **LUZ ELENA ÁLVAREZ FLÓREZ** en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello.

OCTAVO: La parte accionante en atención al numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P. deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, incluyendo además los indeterminados, el número de radicado del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Instalada la valla, la parte accionante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías al proceso, se ordenará la inclusión de su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleve el C. S. de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al (la) **Dr.(a) GLORIA STELLA DUQUE GRISALES.**

DÉCIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>68</u></p> <p>Hoy 13 de mayo 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e854e85234251a05491b7e851cd6636ff1e1f9e8b5bdcdba5ea810bfa34a92**

Documento generado en 12/05/2022 08:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00440-00
Demandante	INVERSIONES GULUSE S.A.S
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ BERNARDO LONDOÑO S.
Asunto	ADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 714

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO** incoada por **INVERSIONES GULUSE S.A.S** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE BERNARDO LONDOÑO S.**

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL SUMARIO de MÍNIMA CUANTÍA** dispuesto en el artículo 390 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionada, otorgándole el término de **diez (10) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le deberá entregar copia y anexos de la misma.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la

notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Además, deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario.

- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando además previamente la obtención del correo.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE BERNARDO LONDOÑO S.** en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al(la) abogado(a) **ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO**.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>68</u></p> <p>Hoy 13 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3182fc4acb595c144bab839e6eb565fa3f2c720517df8784074cdb5dc63f119b**

Documento generado en 12/05/2022 08:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante	BANCO FINANDINA S.A
Demandado	JOSE GILDARDO CUERVO HENAO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016 – 2022-00443-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	Nº. 689

Como la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO FINANDINA S.A** contra de **JOSE GILDARDO CUERVO HENAO** por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$ **52.322.456** por concepto de capital adeudado en el pagare aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **14 de noviembre de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de

conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Téngase a la abogada **MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA**, quien actúa en representación de la entidad ejecutante conforme el poder otorgado.

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

SEPTIMO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 68

Hoy 13 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8161f9b727a27a06385a36a5487097385cfad3cfd0b6a7bdc7def8b8e8d882**

Documento generado en 12/05/2022 08:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>